



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418900520230033300.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: AIR-E S.A.S E.S.P. NIT No. 901.380.930-2

DEMANDADO: MEJIA VILLAREAL ADAN CC 91466328 NIC. 6740335.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por **AIR-E S.A.S E.S.P. NIT No. 901.380.930-2.**, a través de apoderado judicial, contra **MEJIA VILLAREAL ADAN** identificado con la **C.C. No. 91.466.328.**

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Se observa que la demanda, no reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P, que establece: “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

- 1.1 No existe claridad, ni precisión, entre la relación de facturas en el acápite de hechos con las facturas aportadas como anexo de la presente demanda, es así como se indica en el hecho número 2, que los títulos de recaudo ejecutivos son:

Cuenta	Factura	Días de vencimiento	Año	Mes(es)	Total	Monto facturado	Ajuste	Monto aplicado	Saldo pendiente
6740335	52628776	10	2023	Marzo	\$ 284.886	\$ 284.886	\$ -	\$ -	\$ 284.886
6740335	49074191	63	2023	Enero	\$ 2.571.530	\$ 2.571.530	\$ -	\$ -	\$ 2.571.530
6740335	38334839	228	2022	Agosto	\$ 954.412	\$ 894.708	\$ 59.704	\$ 894.710	\$ 59.702
6740335	501203	402	2022	Febrero	\$ 353.110	\$ 477.110	\$ -124.000	\$ -	\$ 353.110
6740335	21064686	443	2022	Enero	\$ 1.089.030	\$ 1.089.030	\$ -	\$ 161.840	\$ 927.190
6740335	26688708	475	2021	Diciembre	\$ 955.780	\$ 955.780	\$ -	\$ 146.466	\$ 809.314
6740335	26848083	505	2021	Noviembre	\$ 958.270	\$ 958.270	\$ -	\$ 118.000	\$ 840.270
6740335	26881078	535	2021	Octubre	\$ 907.810	\$ 907.810	\$ -	\$ 118.000	\$ 789.810
6740335	26807553	598	2021	Agosto	\$ 919.170	\$ 919.170	\$ -	\$ 118.000	\$ 801.170
6740335	498717	630	2021	Julio	\$ 805.710	\$ 805.710	\$ -	\$ -	\$ 805.710
6740335	510129	661	2021	Junio	\$ 836.640	\$ 836.640	\$ -	\$ 118.000	\$ 718.640
6740335	525416	685	2021	Mayo	\$ 755.960	\$ 755.960	\$ -	\$ -	\$ 755.960
6740335	501194	722	2021	Marzo	\$ 706.800	\$ 706.800	\$ -	\$ -	\$ 706.800
6740335	500288	764	2021	Febrero	\$ 646.330	\$ 646.330	\$ -	\$ 11.511	\$ 634.819
6740335	517431	764	2021	Enero	\$ 658.080	\$ 658.080	\$ -	\$ 11.720	\$ 646.360
6740335	500677	764	2020	Diciembre	\$ 726.960	\$ 726.960	\$ -	\$ 12.947	\$ 714.013
6740335	529577	764	2020	Noviembre	\$ 695.340	\$ 695.340	\$ -	\$ 12.384	\$ 682.956
6740335	499764	764	2020	Octubre	\$ 743.490	\$ 743.490	\$ -	\$ 129.140	\$ 614.350
								TOTAL	\$ 13.716.590

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Sin embargo, las presentadas por la parte actora tiene el siguiente guarismo así: No. 95102010051656, 95102012052037, 95102011047724, 95102101046187, 95102102045486, 95102103000863, 95102105005575, 95102106002214, 95102107004554, 95102108060533, 951021010061925, 9510211072620, 95102112063800, 95102201062283, 95102202012351.

- 1.2 Por otra parte, el valor de las pretensiones es por un valor de \$13.716.590 y las facturas allegadas con la demanda, solo suman un valor de \$9.256.390.
- 1.3 E igualmente, no se establece con precisión ni claridad y de forma puntual los valores de intereses adeudados y cobrados por cada factura atendiendo que sus fechas de vencimiento son distintas.
- 1.4 Por último, en punto a la claridad y precisión ha de advertirse que se anexo unas facturas del señor GONZALO DE JESUS VASQUEZ ARISTIZABAL, siendo ejecutado el señor MEJIA VILLAREAL ADAN.

2. Se observa en el numeral 7º de los hechos se expresa: “SEPTIMO”: 7. La factura aquí descrita fue entregada y por consiguiente notificada al demandado en el mismo inmueble donde se presta el servicio público de energía cuyo pago se demanda. Dicho inmueble es de propiedad del demandado y se encuentra ubicado en CR 9 CL 63B - 118 APTO 1 EL BOSQUE de BARRANQUILLA. Se anexa certificación de envío y/o correo donde consta el trámite de comunicación de la respectiva factura.”. Atendiendo lo expuesto el despacho advierte que la certificación de envío de las facturas no fue aportado, por ello no existe evidencia que sustente lo expuesto y por tanto no se encuentra acreditada la entrega al suscriptor del servicio de las facturas aquí ejecutadas. Lo anterior en consonancia con lo estipulado en el numeral 6º Derechos del Usuario, contenidos en el Capítulo III. De los Derechos y Obligaciones de los partes contenidos en el contrato de condiciones uniformes.

“6. Recibir los Documentos equivalentes a las facturas a su cargo con mínimo cinco (5) días calendario de antelación a la fecha de pago oportuno fijada en el mismo documento equivalente a la factura y contar con puntos de pago para las mismas”.

3. De otra parte, este Despacho evidencia que, en el acápite de pruebas y anexos del escrito genitor de demanda, no se presentó poder debidamente conferido al Dr. CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ y/o persona jurídica BUFETE KYRIOS SAS, para que actúen como apoderados judiciales de la entidad demandante, según lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 2 Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, que al tenor rezan:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y Subrayado propios del Despacho)

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Artículo 74. Poderes.

“...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Según se observa las normas transcritas, la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

No se evidencia ninguna trazabilidad mediante mensaje de datos que acredite el otorgamiento de poder, el cual para todos los efectos deberá ser otorgado desde la dirección electrónica aportada de la parte demandante: notificaciones.judiciales@air-e.com, al correo electrónico del togado CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, como representante legal del BUFETE KYRIOS SAS, kyrioslegal@gmail.com

4. No cumple con el requisito establecido en el Art. 82 numeral 6 del C.G.P. el cual dispone: “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”, no se evidencia tal manifestación por la parte actora, no indica los documentos que se encuentra en poder de la parte demandada a fin de que se aporte o la manifestación bajo juramento de desconocerlas.

Dicho lo anterior y al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda este Despacho la inadmitirá y la colocará en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo con lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla 28 JULIO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 120
La Secretaria _____
RODRIGO MENDOZA MORE